

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JONATHAN ALEXANDER LANCHEROS ZAPATA
Accionado: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

JONATHAN ALEXANDER LANCHEROS ZAPATA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.202.221, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, de acuerdo a los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí a través de la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en el Proceso de Selección No. 1437 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 144562, ofertado por la Corporación Autónoma Regional de Los Ríos Negro y Nare, concurso de méritos que mediante Proceso de Licitación No. CNSC – LP – 004 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, adjudicó a la Universidad Francisco de Paula Santander.

SEGUNDO: Que el día 13 de julio de 2021, a través de la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, fueron publicados los resultados de la verificación de requisitos mínimos para el Proceso de Selección No. 1437 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, y más exactamente para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 144562, en el cual me inscribí, obteniendo como resultado *“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.”*

Proceso de Selección:	CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE	
Prueba:	VRM-ABIERTO-PROFESIONAL	
Empleo:	BRINDAR ASISTENCIA PROFESIONAL EN LA REALIZACION DE ESTRATEGIAS Y PROYECTOS DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO Y GESTION DEL RIESGO, QUE SEAN ADELANTADOS POR LA CORPORACION, EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y LAS DIRECTRICES DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO. 2028	
Número de evaluación:	387836985	
Nombre del aspirante:	Jonathan Alexander Lancheros Zapata	Resultado:
	No Admitido	
Observación:	El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.	

TERCERO: Que el día 15 de julio de 2021, encontrándome dentro de los tiempos estipulados para ello, formulé a través de la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, reclamación en contra de la respuesta dada en la verificación de requisitos mínimos, para lo cual se me asignó el Numero de Reclamación 409952988.

CUARTO: Que el día 18 de agosto de 2021, la Universidad Francisco de Paula Santander, dio respuesta a la Reclamación No. 409952988, confirmando el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de "NO ADMITIDO".

QUINTO: Que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC desconocieron en la respuesta a la Reclamación No. 409952988 que el título profesional presentado por mí en el proceso de selección referenciado, que es el de Ingeniería Ambiental de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento - NBC de ingeniería ambiental, sanitaria y afines, tal y como se puede verificar en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, Núcleo Básico del Conocimiento - NBC que aparece entre los requisitos de estudio exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 144562.

SEXTO: Que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC desconocieron que la experiencia profesional presentada por mí, a través de la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y adelantada en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, guarda relación directa con las funciones del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 144562 de la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare, así como en el objeto del mismo.

SEPTIMO: Que su señoría puede confrontar los Pensum Académicos de los programas de Ingeniería Sanitaria de las Universidades Distrital, de Boyacá y de Antioquia, con el Pensum Académico de Ingeniería Ambiental de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, y podrá corroborar que los mismos guardan total relación entre sí.

OCTAVO: Que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC al inadmitirme en el concurso de méritos, estarían contrariando lo estipulado en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que reza *“ARTÍCULO 2.2.2.4.9. DISCIPLINAS ACADÉMICAS O PROFESIONES.- Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los **Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC-** que contengan las disciplinas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES-, tal como se señala a continuación.”* (negrita propia).

NOVENO: Que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC al inadmitirme en el proceso de selección, estarían contrariando lo estipulado en el Concepto 157111 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, sobre el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, el cual dice que *“la norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones **se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC,** que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, **y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma.**”*

...

Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, haciendo más fácil la provisión de empleo, pues no es necesario modificar el manual de funciones cada vez que se considere que el portador de un determinado título académico, de acuerdo con su formación puede desempeñar las funciones el cargo y ésta no aparecía en el manual.” (negrita propia).

DECIMO: Que, por medio de diferentes acciones de tutela presentadas en otros procesos de selección de competencia de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, se han amparado los derechos de concursantes que han presentado mi misma situación, como lo es por ejemplo, en la Convocatoria Territorial 2019, el fallo de la tutela con radicado No. 23-162-31-03-002-2020-00070-00, de ELKIN ENRIQUE PEREZ GOMEZ contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en donde el señor juez le dio la razón al accionante y amparo sus derechos.

DECIMO PRIMERO: Que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC al inadmitirme en el concurso de méritos, estarían desconociendo el fallo del Concejo de Estado No. STP16437-2014, con Radicación No. 76.989 y Acta No.406, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce

(2014), en donde esta Alta Corte amparó los derechos fundamentales de una concursante,

la cual estuvo en situación idéntica a la mía, teniendo como argumentos que los ***pensum académicos de ambas carreras eran similares***, denominando como lesivo de las garantías fundamentales que se le impidiera participar en el concurso de méritos atendiendo solo a ***diferencias en la denominación gramatical*** de la licenciatura de la cual se tituló.

DECIMO SEGUNDO: Que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, mediante la página Web de esta última, citó a la APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, para el Proceso de Selección No. 1437 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, para el día 12 de septiembre del año en curso, lo cual me obliga a acudir a este mecanismo, toda vez que, de llegarse la mencionada fecha permaneciendo en la situación de “NO ADMITIDO”, me imposibilitaría la presentación de dichos exámenes, causándome así un perjuicio irremediable.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. MEDIDA PROVISIONAL

Se solicita a su señoría, como **Medida Provisional**, ordenar la suspensión del Proceso de Selección No. 1437 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, más exactamente para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 144562, hasta tanto no se falle de fondo esta Acción de Tutela, teniendo como sustento, los hechos expresados en el numeral DECIMO SEGUNDO.

IV. PRETENSIONES.

PRIMERO: Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 25, 29, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Respuesta a la Reclamación No. 409952988, expedida por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

TERCERO: Se ordene a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, tener en cuenta el título profesional

de Ingeniería Ambiental de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, presentado en el Proceso de Selección No. 1437 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden

Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, más exactamente para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 144562, como válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio.

CUARTO: Se ordene a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que, una vez validado el título profesional presentado para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio, proceda a evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia, con la suficiente premura, para que en el caso tal de requerirse, pueda acceder al debido proceso en caso de presentar inconformidad con los resultados del mismo.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios.

5.1 SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2. Principios de la función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

DECRETO 1083 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y

de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

...

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

PARÁGRAFO 4. Los procesos de selección que se encontraban en curso al 17 de septiembre de 2014, continuarán desarrollándose con sujeción a los requisitos académicos establecidos en los respectivos manuales específicos de funciones y de competencias laborales vigentes a la fecha de la convocatoria. Para las nuevas convocatorias que se adelanten a partir del 18 de septiembre de 2014, se deberán actualizar los manuales respectivos a las disposiciones del presente Título.

5.2 JURISPRUDENCIA.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591

de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de

carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados."

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Viabilidad de la acción de tutela cuando se violenta el mérito como modo para acceder al cargo público.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE

OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -
procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de

méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

Violación al derecho acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Principios de inmediatez y subsidiariedad.

En Sentencia T-049/19, Expediente T-6.740.805 se determinó respecto de la inmediatez:

"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que "la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción

de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto".

Continuando con el principio de la subsidiariedad, en la precitada sentencia T-049 de 2019, los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que:

“la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que “un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”.

Sobre el requisito de estudio en los procesos de selección

En fallo del Concejo de Estado No. STP16437-2014, con Radicación No. 76.989 y Acta No.406, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014) el cual señala que:

“la jurisprudencia constitucional ha concluido, que para que un criterio de selección no resulte discriminatorio, debe reunir dos condiciones: «(i) ser razonable, es decir, no puede implicar discriminaciones injustificadas entre las personas, y (ii) ser un criterio proporcional a los fines para los cuales se establece» (CC T-045/11, énfasis agregado).

También se ha precisado que, una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante siempre y cuando «(i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía; (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables» (CC T-463/96 entre otras).

...

*Pero cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de la Sabana no la admitieron al concurso de méritos aun cuando enseñó el título de licenciada en lenguas extranjeras de la Universidad de Antioquia, **incurrieron en una discriminación injustificada, pues de un simple cotejo del pensum de esa carrera, con la de lenguas modernas que ofrece otra institución de educación superior – Pontificia Universidad Javeriana –, es fácil desvirtuar el dicho de la entidad impugnante, en razón a que en las dos carreras, se evidencia el énfasis en los idiomas inglés y francés .***

*Entonces, es lesivo de las garantías fundamentales de la actora que se le impida **participar en el concurso de méritos atendiendo a que la denominación gramatical de la licenciatura de la cual se tituló, difiere de la contenida en el Acuerdo marco de la Convocatoria, cuando en esencia, el contenido de dicho programa se acompasa al de lenguas modernas que en el citado acto se exigió.***

...

*Así las cosas, encuentra la Sala que, en el caso concreto, fueron vulnerados los derechos fundamentales de DOMÍNGUEZ OLIVERO, **pues fue excluida del concurso de méritos bajo un criterio discriminatorio, atendiendo a la denominación literal de la licenciatura en lenguas extranjeras de la cual se tituló y no al contenido y pensum de la misma, del cual con facilidad puede colegirse que sí reúne las condiciones exigidas por el Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza del idioma inglés.**” (Negrita propia)*

En Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 157111 del 24 de septiembre de 2015, el cual señala que:

*“la norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se **deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC**, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y **no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma.**”*

...

Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, haciendo más fácil la provisión de empleo, pues no es necesario modificar el manual de funciones cada vez que se considere que el portador de un determinado título académico, de acuerdo con su formación puede desempeñar las funciones el cargo y ésta no aparecía en el manual.” (negrita propia).

VI. PRUEBAS.

1. Reporte de inscripción de Jonathan Lancheros Zapata al empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 144562, ofertado en el Proceso de Selección No. 1437 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.
2. Reclamación No. 409952988.
3. Respuesta a Reclamación No. 409952988, fechada el 18 de agosto de 2021 y emitida por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.
4. Reporte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, sobre el programa de Ingeniería Ambiental de la Fundación universidad Autónoma de Colombia.
5. Certificación de experiencia profesional mediante Contrato de Prestación de Servicios, adquirida en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR (Contratos 979 de 2014, 714 de 2015, 932 de 2016 y 982 de 2017).
6. Pensum Académico programa de Ingeniería Ambiental de la Fundación universidad Autónoma de Colombia.
7. Pensum Académico programa de Ingeniería Sanitaria de la Universidad de Antioquia.
8. Pensum Académico programa de Ingeniería Sanitaria de la Universidad de Boyacá.
9. Pensum Académico programa de Ingeniería Sanitaria de la Universidad Distrital.

10. Concepto 157111 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.
11. Fallo de la tutela con radicado No. 23-162-31-03-002-2020-00070-00, de ELKIN ENRIQUE PEREZ GOMEZ contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
12. Fallo del Concejo de Estado No. STP16437-2014, con Radicación No. 76.989 y Acta No.406, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).

VII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra las misma accionadas.

VIII. NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE

JONATHAN ALEXANDER LANCHEROS ZAPATA

DIRECCIÓN: CR 43A 63 S 120 SABANETA (ANTIOQUIA)

NÚMERO CELULAR: 3155206278

CORREO ELECTRONICO: *jonathan.lancheros92@gmail.com*

ACCIONANDAS

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

DIRECCIÓN: CR 12 97- 80 Piso 5 BOGOTA D.C.

NÚMERO TELEFONO: +57(1) 3259700

CORREO ELECTRONICO: *notificacionesjudiciales@cns.gov.co*

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

DIRECCIÓN: AV GRAN COLOMBIA 12E 96 CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)

NÚMERO TELEFONO: +57(7) 5776655

CORREO ELECTRONICO: *notificacionesjudiciales@ufps.edu.co*

Del Señor(a) Juez(a)

JONATHAN ALEXANDER LANCHEROS ZAPATA

C.C. 1.010.202.221